

CONSTANCIA. Manizales, 29 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00667-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA adelantada por la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN, EDUARDO ANDRÉS PÉREZ MARÍN Y JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN en contra MARÍA FANNY SALAZAR OROZCO , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Tal como lo ordena el artículo 406 del C.G.P., se debe aportar un dictamen pericial aportado con la demanda, en el cual se aprecie el tipo de división que es procedente aplicar sobre el bien inmueble objeto de litigio, el cual brilla por su ausencia en el presente litigio, sin que en todo caso el hecho de no haber podido acceder al bien inmueble objeto de división, sea un argumento de peso para no presentarlo, toda vez que dentro del mismo estatuto procesal civil existen herramientas como la inspección judicial y las otras más posibles según el artículo 183 del C.G.P, que pueden y deben tramitarse antes de recurrir al proceso con el fin de constituir y obtener el recaudo probatorio que ahora se echa de menos y que en todo caso se convierte un requisito para la admisión de este tipo de procesos.
- Por otro lado se indica que se actúa como apoderado del demandante JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN, pero lo cierto es que no consta poder que acredite tal representación judicial, lo cual se convierte en un requisito de postulación y un

anexo según el artículo 84 del C.G.P

- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Tampoco se observa el cumplimiento del canon del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando se indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA adelantada por la señora MARÍA CLEMENCIA PÉREZ MARÍN, EDWAR ANDRÉS PÉREZ MARÍN Y JORGE ARIEL PÉREZ MARÍN en contra MARÍA FANNY SALAZAR OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 190 del 02/11/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00a52d4642255cabf073ea359382d45963fdb0586900991e7523233c47
76f95**

Documento generado en 29/10/2021 12:44:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**